

Guadalajara, Jalisco; a veintidós de julio de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para dictar nuevo Laudo dentro del juicio registrado bajo número de expediente **2012/2012-D**, promovido por \*\*\*\*\* en contra de la **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL "CAISAME ESTANCIA BREVE"** y **COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN**, mismo que se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 72/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:-----

### **RESULTANDO:**

**I.-** Por escrito presentado ante oficialía de partes de este Tribunal el día seis de noviembre de dos mil doce, \*\*\*\*\* interpuso demanda en contra de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, Instituto Jalisciense de Salud Mental "Caisame Estancia Breve" y Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, reclamando como acción principal el otorgamiento del nombramiento definitivo. Dicho escrito se admitió el cinco de diciembre del año en cita, ordenándose notificar a la parte actora así como a realizar el emplazamiento respectivo, para que las entidades públicas dieran contestación a la demanda en el término legal, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el ordinal 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Así, el veinticuatro de mayo de dos mil trece se tuvo contestando ad cautelam la demanda interpuesta; asimismo se tuvo a la secretaría demandada interponiendo incidente de competencia, el cual se declaró improcedente por resolución fechada el once de enero de dos mil catorce.-

**II.-** Según proveído cuatro de diciembre de dos mil catorce, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se mostró la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron los ocursoos respectivos, realizando las partes manifestaciones en vía de réplica y contrarréplica; en la fase de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, se aportaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos en el acto. Así, desahogadas las pruebas aportadas y previa certificación del Secretario General, el doce de enero del año en curso, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a efecto de dictar el laudo que en derecho corresponda, mismo que se emitió con fecha nueve de noviembre de dos mil quince.-----

III.- Inconforme el accionante con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito bajo número de amparo 72/2016; considerando lo siguiente: **SEGUNDO.** La Justicia de la Unión **ampara y protege** a \*\*\*\*\*, contra los actos del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco y el Notificador adscrito, todos, con residencia en Guadalajara, para los efectos precisados en el considerando décimo tercero de esta ejecutoria.

Concediéndose el amparo para los efectos precisados a fojas 29 y 29 vuelta de autos.-----

IV.- Así, declarado insubsistente el laudo emitido y concediendo a las partes el término legal de tres días a fin de emitir alegatos si así fuere su deseo, se tuvo a la parte actora realizando manifestaciones el diecinueve de julio de dos mil dieciséis; hecho lo anterior, se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de emitir nuevo laudo, el cual se dicta en los términos consiguientes:-----

### C O N S I D E R A N D O:

I.- **COMPETENCIA.**- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- **VÍA.**- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.-----

III.- **PERSONALIDAD.**- La personalidad y personería de las partes se acreditó en términos de los artículos 1, 2, 120, 121, 122 fracciones I y II, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

IV.- Entrando al estudio y análisis del presente conflicto laboral, se procede en términos del artículo 885, fracción I de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, a transcribir un extracto de los hechos,

defensas y excepciones expuestas por las partes en sus recursos respectivos, en los términos consiguientes:-----

° La parte actora reclama como acción principal la entrega del nombramiento definitivo de Auxiliar Administrativo, fundando su pretensión totalmente en los siguientes hechos:- -

**(SIC)... NOMBRAMIENTO DEFINITIVO.-** Consistente en el otorgamiento del Nombramiento Definitivo de la Plaza Provisional que me fuera otorgada por Acuerdo de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, a través del Oficio No. 12753, firmado en Guadalajara, Jalisco, el 10 de Noviembre del 2008, con efectos de inicio a partir del 01 de Enero del 2009, con **Categoría de Auxiliar Administrativo, con Código M02061, CON Clave Presupuestal 220001R0141103 M02061000022102, con un Horario de 08:00 a 16:00 horas** (mismo que fue cambiado a través del Oficio No. 001/2009 a un horario de 13:00 21:00 horas a partir del 06 de Enero del 2009) **de Lunes a Viernes, con Adscripción a el Instituto Jalisciense de Salud Mental Estancia Breve, con sueldo Quincenal de \*\*\*\*\* (...)**...

#### HECHOS:

**1.-** Con fecha del día 10 de noviembre del año 2008 dos mil ocho, se me otorgó una Plaza Estatal Provisional por Acuerdo de la Comisión Mixta de Escalafón, en presencia de la Sección 28 del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Secretaría de Salud, a través del Oficio No. 12753, firmado en Guadalajara, Jalisco, el 10 de Noviembre del 2008, con efectos de inicio a partir del 01 de Enero del 2009, con **Categoría de Auxiliar Administrativo, con Código M02061, CON Clave Presupuestal 220001R0141103 M02061000022102, con un Horario de 08:00 a 16:00 horas...**

**2.-** Es el caso, que el suscrito como ya lo establecí inicie a laborar en enero del 2009, hasta la fecha actual, para la Secretaría de Salud Jalisco, en el Instituto Jalisciense de Salud Mental "CAISAME" Estancia Breve, sin que haya mediado a lo largo de todo éste tiempo interrupción alguna en su actividad laboral, por lo que es claro el establecer que al día de hoy, el hoy Actor tiene laborando de forma continua para la Secretaría de Salud Jalisco, 3 tres años, con 09 nueve meses y 29 días...

° La entidad pública demandada, Secretaría de Salud Jalisco, argumentó en esencia lo consiguiente:-----

**(SIC)... I).-** Se niega acción y derecho para que el actor del presente juicio reclame el improcedente otorgamiento del Nombramiento definitivo de la plaza provisional que se le otorgó por acuerdo de la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, con categoría de Auxiliar Administrativo, con código M02061, como lo señala y reclama la actora en este inciso, toda vez que nuestros representados no han dado motivo para dicho reclamo, en virtud de que el actor viene ocupando la plaza que señala de forma provisional tal y como lo menciona en su escrito de demanda mediante nombramientos temporal, entre tanto dictamina Escalafón y ya que se trata de una plaza escalafonaria provisional, sobre la cual no adquiere derechos y para lo cual requiere dictamen escalafonario, en términos de los artículos 16 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

**EN CUANTO AL CAPÍTULO DE HECHOS,...**

1.- Este punto de hechos en parte es cierto, ya que lo cierto es que el nombramiento extendido al actor fue provisional en tanto dictaminara el Escalafón esto es del 1 de enero de 2009, virtud de que el actor viene ocupando la plaza que señala de forma provisional, tal y como lo menciona en su escrito de demanda...

V.- La parte actora ofreció y se le admitieron las siguientes pruebas:-----

1.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio No. 12753 de fecha 10 de noviembre de 2008.

2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en el oficio No. 001/2009.

3.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en mi recibo de nómina correspondiente a agosto 2012.

4.- **DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el escrito que elaboré y presenté ante la Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón de la Secretaría de Salud Jalisco.

La parte demandada aportó los siguientes medios de convicción:-----

I.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor \*\*\*\*\*.

II.- **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en lo manifestado por la actora en su escrito de demanda en el punto 1 del capítulo de Hechos.

III.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en original de un Nombramiento Provisional a favor del actor correspondiente del 1 de enero de 2009.

IV.- **DOCUMENTAL.-** Consistentes en originales de 5 nóminas de junio, julio y agosto a favor del actor.

V.- **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.-**

VI.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por el actor en su demanda; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que el **accionante \*\*\*\*\***, demanda el otorgamiento del nombramiento definitivo como Auxiliar Administrativo; ya que manifiesta que desde el día diez de noviembre de dos mil ocho se le otorgó dicha plaza estatal provisional por acuerdo de la Comisión Mixta de Escalafón, con efectos a partir del uno de enero de dos mil nueve, sin que a la fecha actual (seis de noviembre de dos mil doce, día en que presenta su demanda), haya mediado interrupción alguna en su actividad laboral, por lo que al día de hoy (señala) tiene laborando para la Secretaría de Salud Jalisco tres años, nueve meses y veintinueve días.-----

**VII.-** Bajo ese contexto, atendiendo las pretensiones expuestas, previo a fijar la carga probatoria y con independencia de las excepciones opuestas; este Tribunal de oficio procede al análisis de la acción, con base a los siguientes criterios:-----

No. Registro: 242,926  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Séptima Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
151-156 Quinta Parte  
Tesis:  
Página: 86

**ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.

No. Registro: 197,912  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
VI, Agosto de 1997  
Tesis: VI.2o. J/106  
Página: 473

**ACCIÓN. DEBE ACREDITARSE SU PROCEDENCIA AÚN CUANDO EL DEMANDADO HUBIERA O NO OPUESTO EXCEPCIONES O DEFENSAS.** Para que prospere una acción intentada en un juicio laboral deben aparecer acreditados los supuestos que la configuran, y de no ser así, no puede prosperar la misma, independientemente de que el demandado hubiera opuesto o no excepciones o defensas.

Ante tal tesitura, analizadas las pretensiones así como los hechos expuestos en el escrito de demanda; este Tribunal de colige que el otorgamiento definitivo del nombramiento de Auxiliar Administrativo es improcedente de conformidad al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigente al momento de su designación como trabajador de la Secretaría de Salud Jalisco, por las siguientes consideraciones:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I...

II...

III. Supernumerario;

IV...

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por tiempo determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y los descentralizados de ambos, en la categoría de secretarios, subsecretarios, directores generales, directores de área o sus equivalentes en el nivel, de acuerdo al

artículo 4º de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De una recta interpretación de los numerales antes transcritos, se advierte (a lo que aquí interesa), que los servidores públicos pueden desempeñar funciones por tiempo determinado, a los cuales se les clasifica como servidores públicos supernumerarios, mismos que una vez que reúnan determinados requisitos exigidos por la ley, tendrán derecho a que se les expida un nombramiento con carácter definitivo.- -

De lo expuesto en actuaciones, mismas que se les concede valor probatorio pleno acorde al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se tiene que el demandante encuadra dentro de la clasificación de servidor público supernumerario, en términos de lo previsto por el artículo 6 con relación al 16, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que alega a su favor y acredita uno de los tres presupuestos fundamentales que exige el artículo 6, a saber: que laboró al servicio de la entidad demandada de manera continua e ininterrumpida por el periodo de tres años nueve meses y veintinueve días (periodo el cual señala el actor en su demanda).- - - - -

Ahora bien, atento al texto del citado ordinal 6 de la Ley Burocrática Estatal, se desprende lo siguiente:- - - - -

- Son servidores públicos supernumerarios aquellos a los que se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma ley.- - - - -

- A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.- - - - -

- También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses cada uno.

- El derecho a la contratación de manera definitiva obtenido por los servidores públicos deberá hacerse efectivo de inmediato, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siempre y cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

**a)** Que permanezca la actividad para la que fueron contratados.

- b) Que se tenga la capacidad requerida;
- c) Que cumplan con los requisitos de la ley.

- Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva, podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.- - - - -

Así, es importante insistir, que si bien en cuanto a los requisitos o presupuestos cuya satisfacción es necesaria para la contratación de manera definitiva, el actor únicamente alude que prestó sus servicios a la entidad demandada por más de tres años y medio, de forma continua e ininterrumpida y lo cual se tiene por comprobado en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no menos cierto es que nada dice respecto a los demás requisitos o exigencias legales que constituyen presupuestos necesarios para el ejercicio de su acción, es decir, el accionante es omiso en mencionar si permanece la actividad para la cual fue contratado, si cuenta con la capacidad o las capacidades requeridas para el desempeño del puesto en que pretende su contratación definitiva, y también si tiene o no esa capacidad, dicho en otros términos, si de acuerdo a sus aptitudes laborales, es capaz o competente para desempeñar las labores inherentes a ese puesto de Auxiliar Administrativo; asimismo, prescinde de señalar el trabajador, cuáles son los requisitos que la legislación laboral prevé para el desempeño de sus labores y de qué manera los cumple o por qué deben tenerse por satisfechos.- - - - -

Aunado a lo anterior, el accionante omite ejercer su derecho de manera inmediata, pues acorde a lo previsto en el multicitado artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el derecho de que se trata, obtenido por los servidores públicos, deberá hacerse efectivo de inmediato, y como es evidente, el actor se abstuvo de reclamar cuando satisfizo el requisito de permanencia en el empleo o de temporalidad en la contratación, ya que el reclamo jurídico concerniente no lo planteó cuando cumplió tres años y medio de servicios consecutivos, sino con excedente.- - - - -

Así, dada la calidad del nombramiento que ostentaba el actor (provisional), tal circunstancia excluye también la posibilidad de que aquél ocupara un puesto de base o definitivo, independientemente de la naturaleza de las funciones desempeñadas; de ahí que no es factible considerar que el trabajador se desempeñara en un puesto definitivo o de base, en tanto que su designación se concertó



con fecha determinada, esto es, mediante nombramiento provisional por contener fecha cierta de principio y tener un titular; por tanto, no está en posibilidad de hacerse acreedor al beneficio de la temporalidad en el empleo.- - - - -

Todo lo cual, finalmente debe conceptuarse que se encuentra apegado a lo establecido por el artículo 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios con relación al ordinal 3 del ordenamiento invocado, que prevén precisamente que los nombramientos de los empleados podrán ser temporales, provisionales o interinos, y por lo mismo, facultan expresamente a la entidad pública empleadora para extender nombramientos o celebrar *contratos* de esa naturaleza.- - - - -

A mayor abundamiento, se precisa que el derecho reconocido en el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal en favor de los empleados que durante los lapsos indicados en la norma han desempeñado un puesto temporalmente, está condicionado a que la plaza carezca de titular y no deba ser sometida a concurso, pues la interpretación de ese precepto legal no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del ordinal 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años ininterrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trata no mayores a seis meses, únicamente prospera cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda un nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser

indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros. Lo anterior es conforme al criterio de este Tribunal, que se reitera plasmado en la tesis aislada que reza bajo el rubro siguiente:-----

Novena Época  
Registro: 166793  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXX, Julio de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: III.1o.T.104 L  
Página: 2076

**SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL DERECHO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 A FAVOR DE LOS EMPLEADOS QUE DURANTE LOS LAPROS INDICADOS POR LA NORMA HAN DESEMPEÑADO UN PUESTO TEMPORALMENTE, ESTÁ CONDICIONADO A QUE LA PLAZA CAREZCA DE TITULAR Y NO DEBA SER SOMETIDA A CONCURSO.** La interpretación del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, reformado según Decreto 20437 publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", el diez de febrero de 2004, no puede ser meramente gramatical, ni hacerse de manera aislada, sino atendiendo, tanto a la idea del legislador que lo impulsó a llevar a cabo la reforma, como a las demás disposiciones que integran ese ordenamiento. Luego, si se atiende a la exposición de motivos, se encuentra que el otorgamiento del nombramiento indefinido a aquellos servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que considerados supernumerarios, en términos de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de dicha ley, hayan prestado sus servicios durante tres años y medio consecutivamente o durante cinco años interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a seis meses, sólo procede cuando no se trate de una contratación transitoria que obedezca a una suplencia o sustitución del titular, quien, al vencerse la licencia o comisión que se le haya otorgado regresa a su puesto, desplazando, por ende, a quien en tales condiciones lo ocupó. En circunstancias semejantes, cuando el titular fallece o renuncia al cargo relativo, quien vino desempeñándolo temporalmente durante los lapsos señalados y en sustitución del titular, no adquiere, ipso facto, el derecho a que se le extienda el nombramiento con carácter de definitivo, pues en tal hipótesis, la vacante que surja a la vida jurídica de manera definitiva, deberá, ineludiblemente, ser sometida a concurso como lo prevén los artículos 57 al 62 de la propia ley, ciñéndose, además, a las bases previstas en los reglamentos respectivos. Otro tanto acontece en el supuesto en que se exija y proceda la creación de la plaza definitiva, por ser indispensables las labores atinentes desempeñadas por el servidor supernumerario, en cuyo caso, si la plaza no es la última en el escalafón, habrá de someterse a concurso, pues de no ser así, se trastocaría el espíritu de la ley y se afectarían los derechos escalafonarios de terceros.

Por tanto, debe concluirse, **que aún cuando subsista la materia que dio origen al contrato temporal del servidor público actor, éste no puede considerarse prorrogado**

**legalmente**, conforme lo establece el derecho sustantivo de la Ley Federal del Trabajo:-----

**TRABAJADORES POR TIEMPO DETERMINADO AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. AUNQUE SUBSISTA LA MATERIA QUE DA ORIGEN A SU NOMBRAMIENTO, ÉSTE NO PUEDE PRORROGARSE CON BASE EN LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** Aunque subsista la materia que da origen al nombramiento del servidor público, éste no puede considerarse prorrogado legalmente, conforme lo establece la Ley Federal del Trabajo, porque las normas de ésta, que regulan la duración de las relaciones laborales de los obreros en general, no son aplicables a los servidores públicos, en razón de que sus nombramientos se encuentran regidos por lo que dispone la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; ello es así, porque el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo prevé la ley laboral común.

Igualmente cobra vigencia el criterio que sostuvo la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis que establece:-----

**TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. SUS PRESTACIONES NO PUEDEN SER AMPLIADAS EN APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.** La supletoriedad que señala el artículo 11 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado, no llega al grado de hacer existir prestaciones no contenidas en la misma ley, pues de considerarlo así, ya no se trataría de aplicación supletoria sino de una integración de la ley, sobre puntos respecto de los cuales el legislador no ha reglamentado a favor de quienes trabajan al servicio del estado.

A la luz de lo antes expuesto, se pone de manifiesto la improcedencia de la acción pretendida por el actor.-----

En consecuencia, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 72/2016**, considera procedente absolver y se **ABSUELVE** a las codemandadas Secretaría De Salud Jalisco, Instituto Jalisciense de Salud Mental "Caisame Estancia Breve" y Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, de otorgar al actor \*\*\*\*\* el nombramiento definitivo como Auxiliar Administrativo.-----

Estimándose desacertadas las manifestaciones que vierte el actor en vía alegatos, y por tanto, improcedentes para considerar condenar a la pretensión principal; en razón que las manifestaciones realizadas fueron ponderadas en el presente laudo, donde se estimó la improcedencia del otorgamiento definitivo del nombramiento.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 6, 10, 16, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en los numerales 784, 804 y 841 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma

supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve formulando las siguientes:- -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor \*\*\*\*\* no acreditó su acción; y las entidades públicas demandadas **SECRETARÍA DE SALUD JALISCO, INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL “CAISAME ESTANCIA BREVE”** y **COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN**, se excepcionaron; en consecuencia:-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** a las codemandadas Secretaría De Salud Jalisco, Instituto Jalisciense de Salud Mental “Caisame Estancia Breve” y Comisión Auxiliar Mixta de Escalafón, de otorgar al actor \*\*\*\*\* el nombramiento definitivo como Auxiliar Administrativo.-----

**TERCERA.-** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 72/2016 dictada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, remítase copia certificada del presente laudo.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por mayoría de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Emite voto particular la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.-----

**VOTO PARTICULAR**

Con fundamento en lo previsto por el artículo 115 de la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita Licenciada Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada integrante del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio adoptado y aprobada por la mayoría de mis compañeros en la resolución definitiva emitida con fecha veintidós de julio de dos mil dieciséis, dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **2012/2012-D**,

mismo que se realiza a la luz de un estudio previo y minucioso por parte de la suscrita, de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones, así como a los criterios determinados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en ejecutoria de fecha diecinueve de abril de dos mil trece, en el Juicio de Amparo Directo número 1168/2012, de la siguiente manera:- -----

Mis compañeros Magistrados consideraron absolver a la Secretaría de Salud Jalisco de expedir al actor \*\*\*\*\* el nombramiento de Auxiliar Administrativo con carácter definitivo de base, en términos del artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aduciendo en el laudo de mérito que la acción es improcedente acorde al numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que si bien es cierto se cumplía la antigüedad a que hace referencia el artículo de mérito al desempeñarse por un periodo mayor a tres años y medio, también es verídico que no satisface los demás requisitos, esto es, que permanezca la actividad para la que fueron contratados; que se tenga la capacidad requerida; y que cumplan con los requisitos de la ley.- -----

Sin embargo, la suscrita Magistrada Presidenta no comparto lo considerado por la mayoría, ya que en el presente laudo debió de proceder la acción interpuesta por el actor, consistente en la expedición de su nombramiento con carácter de definitivo, en el cargo de Auxiliar Administrativo, ya que el accionante afirma en su demanda haber ingresado a laborar para el hoy demandado, a partir del uno de enero de dos mil nueve, desarrollando la actividad de Auxiliar Administrativo, percibiendo un salario quincenal de \*\*\*\*\* pesos, con una jornada de trabajo de cuarenta horas semanales, condiciones laborales que fueron plenamente reconocidas por la secretaria demandada al dar contestación al escrito inicial de demanda.- -----

Con base a lo expuesto, es importante destacar lo que establecen los artículos 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en la temporalidad en que se suscitó el juicio laboral de origen:- -

**Artículo 2.-** Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

- I...
- II...
- III. Supernumerario;
- IV...

**Artículo 6.-** Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.

A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.

También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

- I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza;
- II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;
- III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;
- IV. Por tiempo determinado, cuando se expida para trabajo eventual o de temporada, con fecha precisa de terminación;
- V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública;

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal se coligue lo siguiente:- -

- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.

- Que un tipo de servidor público es el supernumerario que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco.
- Que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo**, el cual deberá darse inmediatamente.
- Que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser **definitivos**, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente ya sean de base o de confianza, interinos, por tiempo y obra ambos determinados y provisionales, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.

De ello, este Tribunal advierte que un servidor público supernumerario con nombramiento provisional, puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal, siendo importante resalta que el accionante cumple con los requisitos antes descritos, ya que de autos se advierte que permanece la actividad para la que fue contratado el demandante, teniendo la capacidad requerida para el puesto de Auxiliar Administrativo, en el que se desempeñaba, cumpliendo con todos los requisitos de ley, tan es así que tiene laborando para la entidad demandada más de tres años y medio de forma ininterrumpida.- - - - -

Bajo ese contexto, se aprecia en el presente caso que el actor fue nombrada de manera provisional, cuya temporalidad se encuentra supeditada a la regulación contenida en las disposiciones 2 primer párrafo, 3 fracción III, 6, 16 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicable en el momento en que se suscitó el juicio laboral de origen y que quedaron previamente trascritas. De esta manera, la interpretación a la que se arriba de acuerdo a los numerales en comento, como se señaló con antelación, es que, 1) servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada; 2) que un tipo de servidor público es el **supernumerario**, que es aquél al que se le otorga alguno de los nombramientos temporales señalados

en las fracciones del II al V del artículo 16 de la Ley Burocrática de Jalisco; 3) que los **servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo, el cual deberá darse inmediatamente;** 4) que los tipos de nombramiento de un servidor público supernumerario pueden ser interinos, por tiempo y obra ambos determinados y **provisionales**, estos últimos siendo aquellos que se expiden de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses.-----

Ante tal tesitura, **un servidor público supernumerario con nombramiento provisional puede adquirir la calidad de definitivo, siempre y cuando sea empleado por más de tres años y medio consecutivos, atento a lo dispuesto por los numerales antes invocados;** y en el presente caso el actor manifestó en su demanda haber ingresado a laborar de forma ininterrumpida desde el uno de enero de dos mil nueve, con el cargo de Auxiliar Administrativo por tiempo determinado, lo cual no fue controvertido por la demandada en su contestación de demanda, lo cual quedó robustecido con el original del nombramiento exhibido por ambas partes. Entonces, es claro que de conformidad a lo establecido por el artículo 6 de la Ley Burocrática Local ya transcrito, **que a los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos se les otorgará nombramiento definitivo, por tanto la trabajadora actora tiene derecho a su definitividad en el empleo.** Criterio el cual fue sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito, en la ejecutoria de fecha veintinueve de agosto de dos mil trece, dentro del Amparo Directo número 504/2013. Opinar lo contrario sería violentar el principio de estabilidad en el empleo que aquélla Ley Burocrática Local vigente en dos mil nueve, preceptuada a favor de los trabajadores supernumerarios, pues el constituyente jalisciense determinó que si un trabajador supernumerario (sin hacer distinción si era interino, provisional, por obra determinada o por tiempo determinado), era empleado por más de tres años y medio de forma consecutiva, éste tenía derecho al nombramiento definitivo, lo que en la especie ocurrió, ya que del caudal probatorio ofertado por la parte actora y demandada, quedó acreditado que la actora del juicio, al venirse desempeñando en una plaza vacante, a partir del uno de enero de dos mil nueve al día en que presentó su demanda, esto es, seis de noviembre de dos mil doce, adquiriendo la definitividad de su nombramiento que incluye la posibilidad de creación de la plaza correspondiente, por lo que la patronal estaba en aptitud de crear una nueva, conforme al ya invocado artículo 6, siendo a todas luces incongruente que los Magistrados en el laudo tantas veces mencionado absuelvan a la parte



demandada de la prestación en estudio (expedición de nombramiento definitivo).-----

Por lo anterior, se determina que la parte actora acreditó los extremos de su reclamo, esto es, que le asiste el derecho a la expedición de su nombramiento con carácter de definitivo, en el puesto de Auxiliar Administrativo, en el que se ha venido desempeñando desde hace más de tres años y medio de forma ininterrumpida; razonamiento por los cuales, la suscrita considero que es procedente la expedición del nombramiento que reclama la accionante en su escrito de demanda, por lo que se debió de **CONDENAR** a la parte demandada **SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO, INSTITUTO JALISCIENSE DE SALUD MENTAL "CAISAME ESTANCIA BREVE" y COMISIÓN AUXILIAR MIXTA DE ESCALAFÓN**, a expedir en favor del servidor público \*\*\*\*\* el **NOMBRAMIENTO DEFINITIVO** en el cargo de **AUXILIAR ADMINISTRATIVO**; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

vav\*

**LICENCIADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DEL  
ESTADO.**

**Quién actúa ante la presencia del Secretario General Juan  
Fernando Witt Gutiérrez que autoriza y da fe.-**

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-